



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

1

--- RESOLUCIÓN: 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 145/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de Heredera, en contra de la resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Primera de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, tramitado dentro del autos del expediente número ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , ***** Y ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.- Resolución apelada.** La resolución de Primera Sección relativa al reconocimiento de herederos y designación de albacea intestamentaria, fue dictada por la Juez de Primera Instancia, bajo las siguientes consideraciones: -----

“- - PRIMERO.- Ha procedido la Sucesión Legítima a bienes de ***** , la que se declara abierta a partir del día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que sucedió el fallecimiento del de cujus. - - - - -
SEGUNDO.- Se Declaran como Únicos y Universales Herederos de los Bienes de ***** , en su carácter de hermanos del finado, a los CC. ***** , quienes heredan en términos de Ley.- - - - -

- - - TERCERO.- Se designa como Albacea de la presente Sucesión Legítima al C. ***** , con la generalidad de

facultades y obligaciones, a quien se le tendrá como tal con la sola aceptación y protesta de Ley, que realice ante la presencia Judicial ante este Tribunal, una vez que la presente Resolución se encuentre firme, debiendo acudir en día y hora hábil para tal efecto.-----
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- [...]"

--- SEGUNDO.- Trámite de apelación. Inconforme con la determinación anterior, ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintisiete (27) de noviembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado; en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita Licenciada ***** desahogando la vista otorgada con motivo del recurso de apelación interpuesto; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Competencia. Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

3

conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios:** La apelante *****

*****, manifestó como agravios el contenido de su escrito fechado el dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas 08 a la 16 del presente toca, y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

*PRIMERO.- La resolución impugnada me causa agravios en virtud de que en la misma de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2024 LA CUAL ME FUERA NOTIFICADA VÍA ELECTRÓNICA EN FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, mediante la cual se resolvió LA PRIMERA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MI FINADO ******, existen serias VIOLACIONES PROCESALES EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA AL VERME PRIVADA DE EJERCER MI DERECHO PREVISTO Y TUTELADO POR LOS NUMERALES 790 Y 791 DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL CIVIL VIGENTE PARA NUESTRO ESTADO, CONSISTENTES EN RECONOCER, Ó BIEN, IMPUGNAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE UNO Ó MAS DE QUIÉNES COMPARECEN AL PRESENTE JUICIO, ADEMÁS DE QUE DE IGUAL FORMA FUI PRIVADA DE EJERCER MI DERECHO CONSISTENTE EN LA POSIBILIDAD DE EMITIR MI VOTO PARA QUIÉN CONSIDERE IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE ALBACEA

En efecto, como consta en los autos del expediente del Juicio ya precisado, la suscrita fui notificada de forma personal en mi domicilio EN FECHA SIETE (07) DE AGOSTO DE 2024, mediante notificación practicada por Actuario Adscrito a éste Segundo Distrito Judicial, notificación por la cual se hacía de mi conocimiento el Auto de Radicación emitido por éste Juzgado, AUTO DE FECHA UNO (01) DE MARZO DE 2024 y por el cual se ordenaba a la suscrita PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS (EVIDENTEMENTE CONTADOS A PARTIR DE LA RECPECIÓN DE LA YA PRECISADA NOTIFICACIÓN), COMPARECIERA DENTRO DE LA PRESENTE SUCESIÓN A DEDUCIR LOS

DERECHOS QUE CONSIDERARA ME CORRESPONDEN, TAL Y
COMO LO ORDENAN LOS ARTÍCULOS 788, 789, 790 Y 791 DE
NUESTRO CÓDIGO PROCEDIMENTAL EN VIGOR.

Es el caso, que por escrito de fecha VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2024, recepcionado al día siguiente VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2024, es decir, dentro del término que me fuera concedido para ello, comparecí a los autos del presente expediente con la finalidad de deducir derechos hereditarios en mi carácter de HERMANA DE MI QUERIDO HERMANO ***** , además de USUFRUCTUARIA VITALICIA A TITULO GRATUITO del inmueble Identificado en la demanda inicial presentada por mis hermanos, y que lo es la CASA HABITACION MARCADA CON EL NUMERO

DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE
DE TRESCIENTOS METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EN TREINTA METROS CON EL LOTE***.**

AL SUR: EN IGUAL MEDIDA CON LA MITAD SUR DEL MISMO
LOTE:

AL ORIENTE: EN DIEZ METROS, CON LA CALLE ****; Y AL
PONIENTE: EN ESTA ULTIMA MEDIDA CON EL LOTE NUMERO

CLAVE CATASTRAL.- 1*****

Tal comparecencia realizada en tiempo y forma como me fuera ordenado por el Juzgado de Primera Instancia condecorador del caso que nos ocupa, me fue acordada en fecha TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2024, sin embargo y para mí sorpresa EN MISMA FECHA, ES DECIR, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2024, LA A QUO EMITE ACUERDO ORDENADO SE LE LLEVE EL EXPEDIENTE A LA VISTA PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA CON RESPECTO DE LA PRIMERA SECCIÓN, lo que pone de manifiesto las graves violaciones procesales cometidas en mi perjuicio, toda vez que la Juez de Primera Instancia omitió cumplir con los términos previstos por los numerales 788, 789 y 790 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, privándoseme con ello de mi Derecho a RECONOCER, Ó BIEN, IMPUGNAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE UNO Ó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

5

MAS DE QUIÉNES COMPARECEN AL PRESENTE JUICIO, ADEMÁS DE QUE DE IGUAL FORMA FUI PRIVADA DE EJERCER MI DERECHO CONSISTENTE EN LA POSIBILIDAD DE EMITIR MI VOTO PARA QUIÉN CONSIDERE IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE ALBACEA.

Por tanto debe revocarse la resolución que por medio del presente medio de defensa se combate, a efecto de que sea REVOCADA LA RESOLUCIÓN de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2024 MISMA QUE ME FUERA NOTIFICADA EN FECHA VEINTE (20) DEL MISMO MES Y AÑO, mediante la cual se resolvió LA PRIMERA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE MI FINADO HERMANO ***** , Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENE REPONER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESPETANDO Y EN ESTRICTO APEGO A LAS ETAPAS PROCESALES Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS NUMERALES 788, 789, 790 Y 791 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN NUESTRO ESTADO DE TAMAULIPAS, A FÍN DE QUE LA SUSCRITA ME VEA EN LA POSIBILIDAD Y CON LA OPORTUNIDAD DE RECONOCER Ó BIEN IMPUGNAR LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE UNO Ó MAS DE QUIÉNES HAN COMPARECIDO AL PRESENTE JUICIO, ADEMÁS DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE PRONUNCIARME SOBRE LA PERSONA QUE CONSIDERE IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE ALBACEA .

Por tanto, considero que las omisiones ya precisadas del Juez de Primera Instancia, me agravia de manera personal y directa al no dar cumplimiento a las etapas y términos ordenados dentro del TITULO DÉCIMO TERCERO "SUCESIONES" CAPÍTULO III "INTESTAMENTARIAS" CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que

comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

ARTÍCULO 789.- Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.

ARTÍCULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuates cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea.

ARTÍCULO 791.- El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.

SEGUNDO.- En adición a lo expuesto en el Agravio que antecede, por analogía al caso materia de la presente Apelación, tienen aplicación los siguientes criterios de Jurisprudencia, de cuyos textos se desprende el imperioso ordenamiento de que una vez notificados, sea de manera personal como ocurrió en el presente caso, ó bien por Edictos, TRANSCURRAN LOS TÉRMINOS TANTO DE QUINCE (15) DÍAS PARA COMPARECER A HACER VALER DERECHOS Y ACREDITAR PARENTESCO, COMO DE DIEZ (10) DÍAS PARA RECONOCER Ó IMPUGNAR DERECHOS DE PRESUNTOS HEREDEROS, ADEMÁS DE EMITIR VOTO PARA QUIÉN SE CONSIDERE LA PERSONA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE ALBACEA, TÉRMINOS QUE NO FUERON CONCEDIDOS A LA SUSCRITA, SINO QUE POR EL CONTRARIO, SE RESOLVIÓ LA PRIMERA SECCIÓN OMITIENDO EN MI PERJUICIO LAS ETAPAS PROCESALES YA PRECISADAS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

7

Tesis: XIX. lo.3 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias; así, los primeros constituyen resoluciones de mero trámite; los autos, determinaciones en las que se definen aspectos procesales controvertidos, cuestiones previas o incidentes; en tanto que en las sentencias se decide el fondo de los asuntos. Ahora bien, la distinción entre autos y sentencias permite determinar el plazo con el que se cuenta para interponer el recurso de apelación en su contra, pues de conformidad con el artículo 930 del mismo ordenamiento, el término para recurrir una sentencia es de nueve días, y de seis si se trata de autos. De ahí que si un juicio sucesorio se divide, generalmente, en cuatro etapas o secciones; y en la resolución de la primera sección se abordan temas relativos a la apertura de la sucesión, la declaración de herederos y la designación de albacea, es decir, no se trata de aspectos meramente procesales, como ocurre en los autos; entonces, para efecto de determinar el plazo para interponer el recurso de apelación en su contra, debe considerárseles como sentencias, de modo que el término para recurrirías es de nueve días y no de seis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2018. 25 de julio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Alejandro García Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.20.C.491 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1429 Tipo: Aislada

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4.28 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda sucesión se integra de cuatro secciones, cada una de las cuales se decide por separado mediante una resolución particular y especial, que adquiere firmeza para quienes son llamados a dicho procedimiento y tienen intervención ahí como herederos. Asimismo, de conformidad con lo establecido por los diversos artículos 4.29, 4.42, 4.43, 4.44, 4.45 y 4.46 del citado ordenamiento, el juzgador al radicar la sucesión ordenará la notificación de las personas señaladas como presuntas hacederos legítimos, concediéndoles un término de treinta días para que justifiquen sus derechos a la herencia y, una vez transcurrido dicho plazo, a petición de algún interesado dictará el auto de declinación de herederos. Asimismo, en dicho auto se citará a una junta de herederos para que designen albacea. De todo lo anterior se sigue que tratándose de la primera sección de un sucesorio intestamentario, ésta concluye con el auto declarativo de herederos, que resulta apelable sin efecto suspensivo, pues en dicha resolución el juzgador se pronuncia respecto a los derechos hereditarios de aquellos que se apersonaran al procedimiento sucesorio; de ahí que la resolución de alzada que resuelva en definitiva sobre lo decidido en el auto declarativo de herederos constituye una resolución impugnabile por vía de amparo indirecto, en virtud de que es un acto que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, dado que podría afectar de manera directa e inmediata los derechos fundamentales de alguno de los presuntos herederos, pues sin duda dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

9

resolución adquiere firmeza procesal para quienes son llamados a dicho juicio y tienen Intervención en él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 11/2005. Ángel García Lara.

*1o. de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier
Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173747

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.Io.A.C.37 C

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XXIV, Diciembre de 2006, página 1355 Tipo: Aislada*

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO
DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA
DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE
DESCONOCZA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

*El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado de Tamaulipas obliga al denunciante de un juicio sucesorio
intestamentario a expresar en su demanda, el nombre y domicilio
de los demás coherederos, también si se trata o no de mayores de
edad, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso
al respecto. Por su parte, el diverso 788 del mismo ordenamiento
establece que, una vez hecha la citada denuncia, el Juez tendrá
por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un
edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial, como en el
local de mayor circulación, en el cual convocará a los que se crean
con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro
de los quince días, contados desde la fecha de publicación del
edicto. En esa medida, si de los preceptos mencionados, no se
distingue la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a
juicio las personas señaladas por el denunciante que conoce como
probables herederos, resulta inconcuso que el Juez de la instancia,
en salvaguarda de las garantías individuales consistentes en ser*

oído y vencido en juicio, consagradas por los artículos 14 y 16 consitutucionales, debe acudir a la norma general prevista en el diverso numeral 67 del citado código procesal, que obliga a emplazar a juicio de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/2006. Jaime Vargas Ávila. 15 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Asimismo, y ante la notoria y evidente superioridad numérica y posición ventajosa de mis consanguíneos varones, INVOCO LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN LA NACIÓN, a fin de que el presente Recurso de Apelación y a lo largo de la secuela procesal del presente Juicio, se imparta justicia CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, ya que la suscrita me dedico a las labores del hogar, no tengo cónyuge, y no cuento con los amplios recursos económicos de mis consanguíneos varones, que les permite solventar sin contratiempo alguno los gastos, costos y honorarios que genera la tramitación del presente Juicio, del que resulta evidente su premura en su tramitación, aún pretendiendo abreviar etapas procesales en mi perjuicio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Constitucional

Tesis: Ia./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

11

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se señalan como constancias para integrar este recurso de apelación todo lo actuado en este procedimiento, por tratarse de una resolución que es considerada como Sentencia al resolver la Primera Sección del Juicio que nos ocupa. [...]"

--- **TERCERO. Antecedentes.** Previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos por la apelante, resulta pertinente el destacar las actuaciones mas relevantes. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Por escrito recibido el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron *****
***** y *****
denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****
mediante el cual también señalaron como posible heredera a *****
y refiriendo como domicilio particular de ésta última para efectos de notificarle la tramitación del juicio sucesorio, el ubicado en *****
*****.

--- Mediante proveído de fecha uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se les admitió a trámite la denuncia sucesoria, ordenándose en dicho auto su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dar la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a ése Juzgado; así mismo, se ordenó la publicación del edicto correspondiente, tanto en el periódico de mayor circulación, como en el Periódico Oficial del Estado, convocándose a los que se crean con derecho a la herencia y acreedores a que comparecieran a deducir los mismos dentro del término de quince días contados a la fecha de la última publicación del edicto.

--- También en dicho auto fue ordenado se giraran los oficios de estilo a la Beneficencia Pública, haciendo de su conocimiento la tramitación del presente sucesorio; a la Dirección General de Notarias, y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, Oficina Regional a fin de que informara al juzgado de origen si en los archivos a su cargo existía o no testamento otorgado

por el de cujus ***** , consultándose también la base de datos el RENAT (registro de avisos de testamento), con el mismo objeto de existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

--- También en dicho auto, se ordenó hacer del conocimiento sobre la tramitación del presente procedimiento a la posible heredera ***** en el domicilio señalado por los denunciante, a fin de que compareciera en la defensa de sus posibles derechos hereditarios. -----

--- En fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por presente a la Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, dándose por notificada de la tramitación del juicio sucesorio, compareciendo por escrito fechado el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) manifestando darse por notificada de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario. -----

--- Por auto dictado en fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo a la autorizada de los denunciante exhibiendo la publicación de los Edictos ordenadas, tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Periódico de Mayor Circulación en la localidad “La Razón”, exhibiendo también los oficios 1351 y 1353, debidamente acusados de recibido por sus destinatarios; del mismo modo, exhibiendo los informes rendidos por la Directora de Asuntos Notariales y por el Director de Oficina Registral de Tampico, Adscrito a la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informaran que en su base de datos, no se localizó registro de Testamento alguno otorgado por el de cujus. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

15

--- Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se pusieron los autos, a la vista de los interesados, de la representación social adscrita al Juzgado de origen, y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales, para que acudieran a manifestarse por escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presuntos herederos y para otorgar su voto para desempeñar el cargo de Albacea Intestamentaria. -----

--- Por acuerdo de fecha uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció la Licenciada *****
profesionista autorizada por los denunciantes, reconociendo los posibles derechos hereditarios que les pudieran corresponder a sus representados, y se tuvo a los denunciantes otorgando su voto para ejercer el cargo de Albacea, a favor de *****.

--- En fecha uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por presente a la Agente del Ministerio Público Adscrita, desahogando la vista concedida. -----

--- Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció *****
*****, acreditando sus derechos hereditarios a bienes de su finado hermano, dentro del presente intestado, agregando diversas documentales con las cual refiere acreditar su entroncamiento con el de cujus, así como realizando manifestaciones relativas al título que ostenta respecto a diverso bien.

--- Mediante acuerdo dictado tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó resolver lo que en derecho

correspondiera, respecto a la Primera Sección del juicio sucesorio intestamentario, lo cual aconteció en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y se realizó al tenor de las siguientes consideraciones: -----

- - - SEGUNDO.- Dispone el artículo 2663 fracción I del Código Civil vigente en el Estado que: “LA SUCESIÓN LEGITIMA SE ABRE: I.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO, O EL QUE SE OTORGO ES NULO...”, en el presente caso comparecen los CC. *****, *****, y *****, en su carácter de hermanos del de cujus., fundándose para ello en los hechos que refieren en su escrito de denuncia, los que en obvio de repeticiones se tienen por transcritos, por ser consultables en autos., precisándose que, a los presentes autos, compareció posteriormente la C. *****, deduciendo posibles derechos hereditarios de su finado hermano.-----

- - - TERCERO.- Con el objeto de dar cumplimiento al contenido del artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la parte denunciante y compareciente, adjuntaron como medios de prueba los siguientes: A).- DOCUMENTALES PUBLICAS y PRIVADAS, consistentes en: 1.- COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DE ACTA DE DEFUNCIÓN, número***** con fecha de registro veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), a nombre de *****, con fecha de fallecimiento veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas., 2.- COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DE ACTA DE NACIMIENTO, número *****, con fecha de registro once (11) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a nombre de *****, con fecha de nacimiento veintisiete (27) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas., 3.- COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DE ACTA DE NACIMIENTO, número *****, con fecha de registro veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), a nombre de *****, con fecha de nacimiento diecisiete (17) de Julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

17

expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas., 4.- COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DE ACTA DE NACIMIENTO, número *****, con fecha de registro treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), a nombre de *****, con fecha de nacimiento diecinueve (19) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas., 5.- ACTA DE NACIMIENTO, número *****, con fecha de registro catorce (14) de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a nombre de *****, con fecha de nacimiento ocho (08) de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas., 6.- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO, de Contrato de Constitución de Usufructo Vitalicio a Título Gratuito, otorgado por ***** a favor de *****, de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)., 7.- LEGAJO DE COPIAS SIMPLES, relativas a Contrato de Compraventa (incompleto e ilegible), Credencial para votar a nombre de *****, Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de *****, Credencial para votar a nombre de *****, Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****, Constancia de Situación Fiscal, a nombre de *****, Recibo de Pago de Diversos Cobros, a nombre de *****, expedido por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas., Recibo de Pago de Impuesto Predial, a nombre de *****, expedido por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas., Manifiesto de Propiedad Urbana, con nombre de propietario *****, expedido por la Dirección de Catastro, Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas. Probanzas anteriores, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez, que de dichos documentos, se establece primeramente la defunción del autor de la herencia *****, así como el vínculo jurídico de parentesco que existiera entre la parte denunciante, la C. ***** y el de cujus, en su carácter de hermanos., de igual manera, se tiene por acreditado el título que ostenta la C. *****, respecto a diverso bien

inmueble., no se le otorga valor probatorio a las documentales Privadas, exhibidas en copias simples, por no cumplir los requisitos que establece el numeral 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por lo que, en virtud del valor probatorio otorgado a dichas documentales, se tiene por satisfecho el requisito de parentesco establecido en el numeral 792 del Código Procesal Civil.- - - - -

- - - CUARTO.- De esta forma, se declara la apertura de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, a Bienes de ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento, sucedido el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de que se analizaron los autos, así como las documentales ofrecidas por la parte denunciante, se tiene por justificado con el acta de defunción, el deceso de ***** , así como que, de las Actas de Nacimiento exhibidas y valoradas, se desprende el vinculo jurídico entre los CC.

***** , con el finado ***** , en su carácter de hermanos., así mismo., por lo anterior, y no habiendo comparecido alguna otra persona a deducir derechos, es de Declararse como Únicos y Universales Herederos de los Bienes de ***** , a los CC.

***** , en su carácter de hermanos del finado, quienes heredan en términos de lo dispuesto por el artículo 2688 del Código Civil vigente en el Estado. Así también, la suscrita Juez, y debido a que no existe albacea designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 792, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por mayoría de votos, se designa como Albacea de la presente Sucesión Legítima al C. ***** , con la generalidad de facultades y obligaciones, a quien se le tendrá como tal con la sola aceptación y protesta de Ley que haga, ante la presencia judicial. Por lo que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se determina que Ha procedido la Sucesión Legítima a bienes de ***** , la que se declara abierta a partir del día de su fallecimiento, sucedido el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). [...]"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

19

--- Frente a lo resuelto e inconforme con la decisión tomada por la Juzgadora de Primera Instancia, ***** en su carácter de heredera, expresa los motivos de inconformidad que previamente se han transcrito, mismos que enseguida se analizan. --

--- **CUARTO. Síntesis y contestación de agravios.** -----

--- La apelante manifiesta en su escrito impugnatorio, **dos motivos** de agravio; consistentes en lo medular en lo siguiente: -----

--- En el **primero de sus agravios**; la apelante expresa que le causa agravio la resolución impugnada por existir violaciones procesales en su perjuicio al verse privada de su derecho previsto y tutelado en los artículos 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, consistentes en reconocer, o bien impugnar los derechos hereditarios de uno o más de quienes comparecen al juicio sucesorio; que de igual forma fue privada de ejercer su derecho a emitir su voto para quien considera idóneo para ejercer el cargo de albacea. -----

--- Que como consta de autos del expediente de origen, la apelante fue notificada de forma personal en su domicilio en fecha siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) de la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, radicado mediante auto de fecha uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y por el cual se otorgó a la apelante el término de quince (15) días, que dice contados a partir de que fuera notificada, a fin de que compareciera dentro del juicio sucesorio a deducir los derechos que considerara le correspondían, tal y como lo ordenan los artículos 788, 789, 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Que por escrito de fechado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y recepcionado al día siguiente, compareció

dentro del término otorgado con la finalidad de deducir derechos hereditarios en su carácter de hermana del de cujus ***** , y como usufructuaria vitalicia a título gratuito del inmueble identificado el escrito de denuncia presentado por sus hermanos, identificado como casa habitacion marcada con el numero quinientos siete (507) sur, de la calle Mariano Matamoros y el terreno sobre el cual se encuentra construida, que es la mitad norte del lote de terreno numero doce (12), manzana sesenta y ocho (68) "A", del fraccionamiento colonia Ampliacion Unidad Nacional, de Ciudad Madero, Tamaulipas, con superficie de trescientos (300) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en treinta (30) metros con el lote once (11); Al Sur: en igual medida con la mitad sur del mismo lote; Al Oriente: en diez (10) metros, con la calle Matamoros; y Al Poniente: en esta ultima medida con el lote numero cinco (05), con clave clave catastral.- ***** . ----

--- Que tal comparecencia fue realizada en tiempo y forma y le fue acordada en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y que sin embargo en esa misma fecha la A quo emitió un acuerdo poniendo a la vista los autos para resolver lo que en derecho proceda con respecto de la primera sección, lo que dice pone de manifiesto las graves violaciones procesales cometidas en su perjuicio; que la Juez de Primera Instancia omitió cumplir con los términos previstos por los numerales 788, 789 y 790 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, privándole de su derecho a reconocer o impugnar los derechos hereditarios de uno o mas de quiénes comparecen al presente juicio, además de su derecho a emitir su voto para quién considere idóneo para ejercer el cargo de albacea. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

21

--- Continúa expresando la apelante que deberá revocarse la resolución impugnada y como consecuencia de ello se ordene reponer el presente procedimiento en estricto apego a las etapas procesales y términos previstos por los numerales 788, 789, 790 y 791 del Código De Procedimientos Civiles a fin de que la apelante se vean en la posibilidad de reconocer o bien impugnar los derechos hereditarios de uno ó mas de quiénes han comparecido al presente juicio, además de emitir su voto para designar albacea. -----

--- Que considera que las omisiones de la Juez de Primera Instancia, le agravian de manera personal y directa al no dar cumplimiento a las etapas y términos ordenados dentro del título décimo tercero "sucesiones", capítulo III, "intestamentarias" del Código De Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, los cuales transcribe: *"ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren laos dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto."*; *"ARTÍCULO 789.- Durante los quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco."*; *"ARTÍCULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuates cada uno de los interesados o todos en común*

presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea.”; “ARTÍCULO 791.- El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia.”. -----

--- En el **segundo de los agravios**; expresa la apelante, que adición a lo expuesto en el agravio primero, por analogía al caso tienen aplicación los criterios sobresalientes, de cuyos textos se desprende que una vez notificados de manera personal como sucedió, ó bien por edictos, transcurriran los términos tanto de quince (15) días para comparecer a hacer valer derechos y acreditar parentesco, como de diez (10) días para reconocer ó impugnar derechos de presuntos herederos, además de emitir voto para quién se considere la persona idónea para ejercer el cargo de albacea, términos que expresa, no le fueron concedidos, sino que por el contrario, se resolvió la primera sección omitiendo en su perjuicio las etapas procesales ya precisadas; transcribiendo los criterios sobresalientes de rubros “JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”; “JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”; “JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

23

PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”. -----

--- Continua expresando que, ante la notoria y evidente superioridad numérica y posición ventajosa de sus consanguíneos varones, invoco la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, a fin de que durante la tramitación del recurso de apelación y el procedimiento natural, se imparta justicia con una perspectiva de género, ya que expresa que se dedica a las labores del hogar, que no tiene cónyuge, y no cuenta con los amplios recursos económicos de sus consanguíneos varones que les permite solventar sin contratiempo alguno los gastos, costos y honorarios que genera la tramitación del Juicio, del que resulta evidente su premura en su tramitación, aún pretendiendo abreviar etapas procesales en su perjuicio; transcribiendo la tesis jurisprudencial de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.”. -----

--- **QUINTO. Contestación de agravios.** Los motivos de agravio expresados por la recurrente, los que fueran estudiados en su conjunto en razón de la intrínseca relación que guardan entre sí, se estiman fundados y suficientes para revocar el fallo recurrido. -----

--- Lo anterior es así, en virtud de que como lo destaca la apelante, conforme lo dispone el numeral 771 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, los procedimientos sucesorios estarán conformados por cuatro secciones, correspondientes a la Sección Primera, que contendrá la denuncia, o en su caso el testamento, las citaciones y convocatorias, el reconocimiento de derechos

hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos; la Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal; la Sección Tercera; contendrá todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y por último, la Sección Cuarta contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos; además de disponer que los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios y que las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea. -----

--- Así mismo, al respecto de los juicios sucesorios intestamentarios como el de la especie, la legislación Adjetiva Civil para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 788, 789, 790 y 791 dispone que una vez hecha la denuncia correspondiente, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación del último de los edictos, pudiendo comparecer al juicio sucesorio, todos los interesados a la herencia que justifiquen su parentesco acompañando los documentos correspondientes. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

25

--- Una vez habiéndose materializado lo anterior, y concluido el término de quince días contados a partir de la publicación del último de los edictos, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez (10) días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quien dan su voto para albacea y posteriormente, pasados los diez (10) días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará sentencia. -----

--- En ese tenor, cabe resaltar que en la especie se advierte que la denuncia sucesoria intestamentaria a bienes de ***** fue admitida a tramite en fecha uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y entre otras cosas, se ordenara la publicación del edicto sucesorio correspondiente, tanto en el periódico de mayor circulación, como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de convocar a los que se creyeran con derecho a la herencia y acreedores a deducir los mismos dentro del término de quince días contados a la fecha de la última publicación del edicto, y que, en lo relevante, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se pusieron los autos, a la vista de los interesados, del Ministerio Público, y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días para que acudieran a manifestarse por escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presuntos herederos y para otorgar su voto para desempeñar el cargo de Albacea Intestamentaria y por acuerdo de fecha uno (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

comparecieron los denunciante a través de su representante legal reconociendo los posibles derechos hereditarios que les pudieran corresponder y otorgando su voto para ejercer el cargo de Albacea, a favor de *****.

--- Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció la ahora apelante ***** , deduciendo sus derechos hereditarios a bienes del de cujus dentro del presente intestado, agregando diversas documentales con las cual refiere acreditar su entroncamiento con el de cujus, así como realizando manifestaciones relativas al titulo que ostenta respecto a diverso bien.

--- Empero, mediante acuerdo dictado tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó resolver lo que en derecho correspondiera, respecto a la Primera Sección del juicio sucesorio intestamentario, dictándose la resolución correspondiente en fecha (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); de ahí que, en efecto como lo destaca la apelante, se advierte que dentro del presente procedimiento, no se observaron las formalidades procesales correspondientes a la tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, pues como puede advertirse del sistema de gestión judicial propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la ahora apelante ***** fue notificada personalmente en el domicilio señalado en autos, posterior a que la Juez de primer grado, equivocadamente pusiera a la vista de los interesados los autos para los efectos del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, sin que hubiese transcurrido el término otorgado a la ahora apelante para deducir sus derechos hereditarios,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

27

por lo que la juez actúo de manera anticipada a la secuela judicial prevista en la legislación procesal civil; ya que debió haber considerado que al haber sido notificada la parte apelante de manera personal, posterior a la publicación del edicto sucesorio, aunque procesalmente correcto para el caso de terceros extraños que se creyeen con derecho a heredar, no era adecuado se contabilizaran los quince días a los que se refiere el numeral 788 del Código de Procedimientos Civiles a partir de la fecha de publicación del último de los edictos, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que corresponde a la publicación del edicto sucesorio en el Periodico Oficial del Estado; si no que debió tutelar el derecho de la ahora apelante, ***** para no vulnerar sus derechos procesales y debió tomar en cuenta la fecha de la comparecencia de la ahora apelante, a fin de otorgarle un término igual al otorgado a los demas comparecientes, en debida reparación y para los mismos efectos, y posteriormente, se continuara el juicio por las etapas procesales pertinentes; surtiendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial I.14o.T. J/3 (10a.) emitido por la Décima Época por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478 y con registro digital 2019394: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los

tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”. -----

--- De ahí que resulten fundados los agravios esgrimidos por la apelante y en consecuencia, deberá revocarse la sentencia impugnada y reponerse el procedimiento a fin de que le sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 145/2024

29

otorgado a la apelante, el término de diez (10) días para los efectos establecidos en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y posteriormente, se continúe con el juicio sucesorio intestamentario por sus etapas pertinentes; pues de considerar lo contrario se estaría inobservando la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión sobre los derechos ejercidos. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a fin de reparar el agravio causado a la parte promovente del recurso, lo procedente es ordenar la revocación de la resolución impugnada de nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente *****, y en su lugar, proceda a reponer el el procedimiento a fin de que le sea otorgado a la apelante ***** *****, el término de diez (10) días para los efectos establecidos en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y posteriormente, se continúe con el juicio sucesorio intestamentario por sus etapas procesales pertinentes. -----

--- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la apelante *****
*****, en contra del auto de nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente ***** resultaron fundados y suficientes para su revocación; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para que ahora en debida reparación al agravio causado a la parte apelante, y en su lugar, proceda a reponer el el procedimiento a fin de que le sea otorgado a la apelante *****
*****, el término de diez (10) días para los efectos establecidos en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y posteriormente, se continúe con el juicio sucesorio intestamentario por sus etapas procesales pertinentes. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.- CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'LFPM/L'KEHP

El Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.